

Esta Dirección General de Emergencias ha recibido el **Anteproyecto de Ley de economía circular de la Comunidad de Madrid**, así como la correspondiente memoria de análisis de impacto normativo. Una vez analizado el contenido de dicho anteproyecto, se realizan las observaciones siguientes:

I. Título IV del Anteproyecto de la Ley de Economía Circular de la Comunidad de Madrid, dedicado a los residuos y su circularidad, que incorpora y actualiza la regulación que contiene actualmente la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid, que será derogada por este anteproyecto de referencia.

Nos interesa especialmente de esta regulación el artículo 28 del anteproyecto, que reproduce fielmente el contenido del artículo 45.3 de la vigente Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid (BOCM nº 76 de 31 de marzo de 2003), al que se le añade el último apartado señalado en negrita en el texto.

“Artículo 28. Informe del órgano competente en materia de protección civil.

*En el procedimiento de autorización de las instalaciones de gestión de residuos, será preceptivo y vinculante el informe del órgano competente en materia de protección civil en relación con las medidas de seguridad y autoprotección y con los planes de emergencia, que deberá emitirse en el plazo máximo de dos meses. **De no emitirse en dicho plazo continuará el procedimiento, si bien la efectividad de la autorización de la instalación de gestión de residuos a la que esté referido, quedará supeditada a la emisión de informe favorable al respecto.**”*

En la actualidad, de lo estipulado en este artículo, se viene derivando obligaciones para la Subdirección General de Protección Civil (Dirección General de Seguridad, Protección Civil y Formación) y también para el Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid (Dirección General de Emergencias), ya que se ha interpretado que son los órganos competentes para la emisión de este informe. No obstante, entendemos que esta nueva regulación, adolece de los mismos defectos que observamos en la vigente Ley 5/2003, de 20 de marzo, y que señalamos en tres puntos:

1. Falta de definición del órgano competente.

En base a este artículo, la Dirección General de Emergencias, emite un informe preceptivo y vinculante, por cada una de las autorizaciones de gestión de residuos y autorización ambiental integrada que se tramitan. Por nuestra parte, el informe emitido solo puede ser **parcial**, ya que se circunscribe únicamente al ámbito de sus competencias regulado por el Texto Refundido de la Ley por la que se regulan los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre, y que se limita a lo previsto en el artículo 3.2. apartado a):

“a) Mediante el ejercicio de las funciones de inspección, en el ámbito de los municipios a los que se refiere el párrafo primero de este artículo, asegurará el cumplimiento de la normativa vigente en materia de prevención de incendios.”

Para llevar a cabo esta competencia, el área de prevención de incendios solicita a los titulares de la actividad los planes de autoprotección o planes de emergencia, junto con otra normativa técnica que permita acreditar que la instalación de Gestión de Residuos **cumple con la normativa aplicable en materia de protección contra incendios.**

Por su parte, de este mismo artículo, deriva la emisión de otro informe preceptivo y vinculante que afecta a Protección Civil, en relación a la existencia de un Plan de Autoprotección, su estructura, contenido, coherencia y evaluación de los riesgos. En el caso de la Subdirección General de Protección Civil, el estudio del expediente se produce solo a nivel documental, sin realizar visita al establecimiento y no alcanza a las instalaciones que tienen plan de emergencia, puesto que en sus competencias solo se basan en los planes de autoprotección.

Este informe, emitido en paralelo por parte de Protección Civil, entendemos que completaría el conjunto de puntos que deben examinarse, para dar seguridad jurídica y técnica al procedimiento de Medio Ambiente del que se trata.

Por lo anteriormente expuesto, se plantea si este artículo 28 no debería requerir dos informes independientes, uno emitido desde la Dirección General de Emergencias, en el ámbito de sus competencias en materia de prevención de incendios, y otro emitido por la Dirección General de Seguridad, Protección Civil y Formación en su propio ámbito.

En este sentido, consideramos que este artículo adolece también de lo siguiente:

2. Falta una mejor definición del objeto del informe y su alcance: pormenorización del contenido del estudio que hay que realizar, si éste es meramente formal (de cumplimiento de un requisito de forma) o bien, requiere una mayor profundización y análisis de evaluación de riesgos y normativa aplicable.

Debe valorarse si, por falta de desarrollo del artículo, estamos asistiendo a una mayor complejidad al procedimiento. De alguna manera, se viene a reconocer en el artículo 28, que el plazo establecido de dos meses no siempre es suficiente para la obtención del informe favorable preceptivo, siendo usual la obtención de un informe de requerimiento que conlleva meses de subsanación para hacer las labores correctoras en materia de protección contra incendios.

En la Dirección General de emergencias, la supervisión de estos expedientes en el procedimiento de autorización de gestión de residuos, se compone de dos fases diferenciadas, por una parte una revisión documental y por otra, una inspección de los establecimientos industriales. En la primera fase, se analiza los planes de autoprotección o planes de emergencia y la existencia de las actas de revisiones de las instalaciones de Protección Contra Incendios que acrediten el buen funcionamiento y mantenimiento de estas instalaciones.

En la segunda fase, se comprueba la coherencia del Plan de autoprotección o emergencia con la realidad del establecimiento y las condiciones de seguridad en caso de incendio mantenidas en la actividad. Esta segunda parte del procedimiento, se inicia bien con el informe favorable de la primera fase, o bien, con la subsanación de los defectos observados, lo cual requiere en un elevado porcentaje de actuaciones la necesidad de hacer obras en los edificios. Esto es importante, porque puede haber una diferencia temporal entre la primera y la segunda fase superior a tres meses.

Es necesario indicar que este tipo de establecimientos están fuera de la competencia de la Dirección General de Industria de la Comunidad de Madrid y, por esta razón, se ha interpretado que es el Cuerpo de Bomberos quien debe asumirla en el curso de este procedimiento de Medio Ambiente.

Además de ello, estas instalaciones se someten, al control municipal correspondiente en lo relativo a la licencia de obras, de actividad y uso del suelo.

3. Ante un posible desarrollo reglamentario de esta norma, sería necesario **añadir a la regulación, los documentos requeridos para su correcta evaluación**, para un mejor fundamento jurídico del procedimiento, esto es, el listado de documentos que se deben aportar para una supervisión técnica adecuada. Esta documentación debería integrarse en el formulario creado al efecto.

Se incorpora como anexo un requerimiento básico de documentación, para que se estudie el alcance del informe que se realiza desde la Dirección General de Emergencias, que tiene como sustento el artículo 28 que se propone y el Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre, todo ello sin perjuicio de los propios controles municipales o realizados desde Protección Ciudadana.

Este análisis de la norma que se propone es importante para saber si de lo estipulado en este artículo, se está derivando un exceso de control, o bien, una duplicidad de informes o por el contrario, se cuenta con un informe parcial, que puede alejarse del informe global que se pretende, todo ello por falta de definición.

II. Título V: Inspección, régimen sancionador y responsabilidad. Se propone la modificación del artículo 40, punto 1 en el sentido siguiente:

Donde dice:

“TÍTULO V Inspección, régimen sancionador y responsabilidad.

Artículo 40. Competencia sancionadora.

- 1. Las funciones de vigilancia, inspección y control del correcto cumplimiento de lo previsto en esta ley y en sus normas de desarrollo, así como la competencia para aplicar el correspondiente régimen sancionador, en el caso de incumplimientos, corresponderá al órgano competente de la Comunidad de Madrid o al Ayuntamiento correspondiente, en función de la Administración que ostente la competencia sustantiva sobre la materia objeto de inspección o sanción, sin perjuicio de las competencias que otros órganos o Administraciones tuvieran atribuidas en esta misma materia de acuerdo con la normativa aplicable”.*

Se propone añadir la redacción especificada en verde a continuación:

“Artículo 40. Competencia sancionadora.

1. Las funciones de vigilancia, inspección y control del correcto cumplimiento de lo previsto en esta ley y en sus normas de desarrollo, así como la competencia para aplicar el correspondiente régimen sancionador, en el caso de incumplimientos, corresponderá al órgano competente de la Comunidad de Madrid o al Ayuntamiento correspondiente, en función de la Administración que ostente la competencia sustantiva sobre la materia objeto de inspección o sanción, sin perjuicio de las competencias que otros órganos o Administraciones tuvieran atribuidas en esta misma materia de acuerdo con la normativa aplicable. En el ámbito de la Comunidad de Madrid, estas funciones se llevarán a cabo por los Agentes Ambientales, el Cuerpo de Agentes Forestales en los términos establecidos en la Ley 1/2002, de 27 de marzo, por la que se crea el Cuerpo de Agentes Forestales y demás personal oficial designado para realizar labores de vigilancia e inspección medioambientales”.

En Las Rozas, a fecha de firma.
EL DIRECTOR GENERAL DE EMERGENCIAS,

ANEXO

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN PARA LA AUTORIZACION DE LA GESTION DE RESIDUOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS Y AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA. ART. 45.3 DE LA LEY 5/2003, DE 20 DE MARZO, DE RESIDUOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

El objeto de este informe es comprobar que el establecimiento industrial de referencia cumple con la normativa aplicable en materia de seguridad en caso de incendio y autoprotección, de conformidad con el artículo 45.3 de la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de residuos de la Comunidad de Madrid. Para ello se requiere el examen de la siguiente documentación, con carácter previo a la visita del mismo.

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN

Con carácter general:

- **Plan de Autoprotección completo, actualizado**, redactado y firmado por técnico competente, con la fecha de elaboración y de revisión, con arreglo al *Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia*. Los Planes de Autoprotección deberán ser redactados por los titulares de la actividad que soliciten la Autorización como Gestor de residuos, ajustándose a lo establecido en dicho Real Decreto.

En el caso de que la carga de fuego ponderada y corregida inferior a 3.200 Mcal/m² o 13.600 MJ/m², (riesgo intrínseco alto 8, según la tabla 1.3 del Anexo I del Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre) y se trate de residuos no peligrosos, se podrá presentar un **Plan de Emergencia**, que contemple los principios básicos de la Autoprotección, adaptado al establecimiento en cuestión, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales.

- **Caracterización del establecimiento** por su configuración y ubicación con relación a su entorno (tipos A, B, C, D o E) según punto 2 del Anexo I del *Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre*. Se deberá aportar el certificado que justifique el "Tipo de establecimiento" redactado **y firmado por técnico competente**.
- **Cálculo del nivel de riesgo intrínseco de fuego**, obtenido de manera detallada y desglosada (bajo, medio o alto), según el punto 3 del Anexo I del *Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre*, calculando la densidad de carga de fuego, ponderada y corregida del establecimiento, si solo existe un sector o área de incendio en el establecimiento, o calculando la densidad de carga de fuego, ponderada y corregida, de los distintos sectores o áreas de incendio existentes en el mismo. Deberá ser redactado y firmado por técnico competente.
- **Planos** generales del establecimiento con superficies y acotados de planta, alzados y secciones; plano de evacuación; planos de todos los sectores/áreas de incendio; planos de ubicación o distribución de las cargas de fuego y planos de las instalaciones de protección contra incendios, donde se señalen: los almacenamientos, la maquinaria existente, zonas de aparcamiento, depósitos de agua si existen, depósitos de combustible, franja forestal (en su caso) etc.; todo para la completa definición de las medidas de seguridad en caso de incendio con las que cuenta el establecimiento.

- **Copia del certificado de instalación y/o últimas actas de la revisión de mantenimiento de las instalaciones.** Deberán ir identificadas y firmadas por el técnico responsable, según el art. 21 del RD 513/2017 de 22 de mayo, por la que se aprueba el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios.

Según el tipo de establecimiento:

- **Certificación de la estabilidad al fuego de los elementos estructurales**, acorde a las exigencias del Anexo II del RSCIEI RD2267/2004, de 3 de diciembre, donde se determinan los requisitos constructivos de los establecimientos industriales según su configuración, ubicación y nivel de riesgo intrínseco. **En el caso de estructuras metálicas** deberán ser adecuadamente protegidas, aportando el certificado del tipo de ignifugación realizado, producto utilizado, grado de resistencia al fuego obtenido y período de validez del mismo.
- **Certificado de instalación de la franja de compartimentación** o de medianeras (en caso de cubierta ligera, tipo A o B) según el punto 5.4 del Anexo II del RD2267/2004, así como el certificado del grado de protección al fuego de la misma.
- **Anexo II** del RSCIEI según el punto 5, se tendrá en cuenta resistencia al fuego de **elementos constructivos de cerramiento**. En el caso de que fuera necesario, se aportarán los correspondientes **certificados de protección contra incendios**.
- **Anexo II** del RSCIEI según el punto 2.2, se tendrá en cuenta la distribución de los materiales combustibles en las áreas de incendio en configuraciones de **tipo D y de tipo E** los cuales deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - Superficie máxima de cada pila: 500 m².
 - Altura máxima de cada pila: 15 m.
 - Volumen máximo de cada pila: 3500 m³.
 - Longitud máxima de cada pila: 45 m si el pasillo entre pilas es $\geq 2,5$ m
20 m si el pasillo entre pilas es $\geq 1,5$ m
- **Anexo II** del RSCIEI según punto **6. Evacuación de los establecimientos industriales**, y especialmente lo establecido en el punto 6.5 para establecimientos industriales que estén ubicados en configuraciones de tipo D y E serán conformes a lo dispuesto en el Real Decreto 485/1997, de 14 de abril, y en el Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, y cumplirán, además, los requisitos siguientes:
 - Anchura de la franja perimetral: la altura de la pila y como mínimo 5 m.
 - Anchura para caminos de acceso de emergencia: 4,5 m
 - Separación máxima entre caminos de emergencia: 65 m
 - Anchura mínima de pasillos entre pilas: 1,5 m
- **Riesgo Forestal.** Según el Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, los establecimientos industriales de riesgo medio y alto ubicados cerca de una masa forestal han de mantener una franja perimetral de 25 m de anchura permanentemente libre de vegetación baja y arbustiva con la masa forestal esclarecida y las ramas bajas podadas.